



CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Vistos para resolver los autos del expediente administrativo identificado con el número **PA-0011/2018**, tramitado por esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con motivo de los presuntos incumplimientos a obligaciones de servidores públicos, imputados al **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS** con **Registro Federal de Contribuyentes, DIVJ580317UX6** quien se desempeña como Encargado de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en el Estado de Michoacán.

RESULTANDO

1. En fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Área de Responsabilidades, el oficio **AQ-11/310/494/2018**, que data del día doce del mes y año en cita, signado por la Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, en su calidad de Autoridad Investigadora, quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Francisco Márquez, número 160, Tercer Piso, Colonia Condesa, Código Postal 06140, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad, y autorizando para tales efectos e imponerse de los autos a los servidores públicos Licenciados en Derecho Minerva García Pineda, Ignacio Israel Robles García, Lluvia Areli Xiquí López y al C. Omar Pérez Carreón, escrito, a través del cual, remite el expediente **2017/INEA/D81**, en el que se determinó la probable responsabilidad en la comisión de faltas **administrativas no graves** atribuidas al servidor público **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el apartado Cuarto fracción II (de los valores que los servidores públicos deberán de anteponer en el desempeño de su empleo cargo o comisión), numeral 7 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de agosto del dos mil quince, y su Acuerdo modificatorio del veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, en correlación con el Código de Conducta del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; ya que, durante la investigación de los hechos materia del expediente al rubro citado, se advierte que: "... *en desapego a las directrices normativas que rigen su actuar institucional en su investidura* ..." (sic), omitió conducirse con ética, honestidad e integridad, al suscribir diversos oficios ostentándose como profesionista, cuando tenía conocimiento que sus estudios previos carecen de validez por haber exhibido un certificado de bachillerato presuntamente falso, como se desprende de fojas 1, 12, 13 y 225 de autos.

Elaboró: Karina Ortega Valdés.

Francisco Márquez 160 Tercer Piso, Colonia Condesa, c.p. 06140, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Tels: (55) 52 41 72 0

Juan José Díaz Barriga Vargas
31 - Octubre - 2018
Derecho de reserva

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en el Instituto
Nacional para la Educación de los Adultos.

Expediente Administrativo: PA-0011/2018

2. Derivado de la recepción del oficio citado en el resultando que antecede, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, esta Autoridad substanciadora dictó acuerdo de admisión, instaurándose procedimiento en contra del **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, quien se desempeña como Encargado de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán. (fojas 278-299 de autos)

3.- A efecto de garantizar al presunto responsable su derecho Garantía de Audiencia consagrado en su favor en el artículo 14 Constitucional, mediante **AR/11/310/085/2018**, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, se le citó para la celebración de la Audiencia Inicial, la que también se contempla en el artículo 208, fracciones V a la VII, de la Ley General de Responsabilidades, documento que le fue notificado el día tres de septiembre del año en curso, (fojas 300-323).

4.- A las doce horas, del día veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, tuvo verificativo en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, ubicadas en Francisco Márquez número 160, tercer piso, Colonia Condesa, Código Postal 06140, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, Audiencia Inicial de la que se asentó la comparecencia del **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, en cuyo desahogo manifestó lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que se le imputaron, habida cuenta que omitió ofrecer o exhibir prueba alguna a su favor; asentándose la no comparecencia de los terceros en dicha causa disciplinaria, quienes fueron debidamente citados mediante oficios números AR/11/310/088/2018 y AR/11/310/089/2018 (fojas 325-326 de autos)

5.- Mediante acuerdo de fecha primero de octubre del año dos mil dieciocho, se determinó innecesario agotar el término de quince días para emitir acuerdo de admisión de pruebas, en razón de que en la audiencia inicial, ninguna de las partes ofreció probanza alguna; así mismo, en el segundo punto de acuerdo del referido proveído, se ordenó aperturar el **periodo de alegatos**, término que corrió del primero al ocho de octubre del año dos mil dieciocho.

6.- Tal y como se hace visible a foja 340 de autos, con la finalidad de obtener evidencia documental respecto de los antecedentes de sanción que en su caso pudiera tener el presunto se obtuvo constancia de antecedentes.

Elaboró: Karina Liceaga Valdés*



7.- El día ocho de octubre del año dos mil dieciocho, fue ingresado por Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control, escrito signado por el **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, a través del cual, presentó alegatos, (documento ubicado en fojas 344-347 de autos) los cuales se tuvieron por presentados mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, actuación en la que al observarse que no se encontraban diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, se ordenó cerrar instrucción, como se desprende de fojas (341-343).

8.- En fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, se emitió acuerdo de recepción del diverso **SPE/1877/2018**, signado por el Encargado de la Subdelegación de Procedimientos Especiales Unidad del Sistema Tradicional B, de la Procuraduría General de la República, proveído en el que se señaló, que dicho oficio carecía de eficacia en razón de que una vez cerrada la Audiencia Inicial a la que fueron citadas las partes a las que no comparecieron, así como a la etapa de alegatos, se ordenó cerrar instrucción, en consecuencia ya no era factible la integración de mayores elementos; habida cuenta que del comunicado no se advertía la aportación de ningún dato o elemento de convicción.

CONSIDERANDOS

I.- El suscrito Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, **es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes**, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 37, fracciones XII, XVIII y XIX, 44, primer párrafo, y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 y 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 9, fracción II, 10, 111, 112, 113, 194, 198, 199, 200 y 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 5, fracción III, inciso e, 99, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, Cuarto y Quinto del "Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior", publicado en el referido Periódico, el día veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, así como 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el aludido órgano de difusión oficial el cinco de enero de dos mil dieciséis.

II.- Competencia que surte, en razón de que el **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, ostenta el encargo de Encargado de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación

Elaboró: Karina Leticia Valdés



de los Adultos en el Estado de Michoacán, acreditándose su calidad de servidor público, así como de sujetos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo dispuesto en los artículos 108, Constitucional, 3, fracción XXV, y 4 fracción I, de la citada Ley General, con las copias certificadas que fueron adjuntas al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, entre los que se encuentran:

- A. Oficio **DE/16/AJ/995/2017** fechado el primero de diciembre de dos mil diecisiete, por medio del cual se señalan los datos personales del presunto responsable como son: a) Nombre completo: **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, b) Registro Federal de Contribuyentes: DIVJ580317UX6, c) Cédula Única de Registro de Población (C.U.R.P): DIVJ580317HDFZRN05, d) Estado civil: Soltero, e) Lugar de nacimiento: Distrito Federal, ahora Ciudad de México, f) Máximo grado de estudios: Secundaria, g) Último domicilio particular proporcionado a la Institución: Retorno Santiago Cabrera número 27, Fraccionamiento Arco San Mateo, Morelia, Michoacán. (foja 27).
- B. Similar número **DG/068/2010**, de fecha quince de febrero del año dos mil diez, mediante el cual, el entonces Director General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, designó al **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, como Encargado de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán. (foja 46).
- C. Nota Informativa de fecha veintitrés de marzo del año dos mil once, elaborada por la Jefa de Oficina de Recursos Humanos, en la que en la parte que nos interesa señala que "... *En virtud que desde el día 16 de febrero en que medio la instrucción de dar de Alta al C.P. Juan José Díaz Barriga, como Encargado de la Delegación mediante la hoja de Movimientos de personal ...*" (sic) (foja 47).

Indicado lo anterior, debe decirse que las constancias con las que se acreditó el carácter de servidor público del **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, esta autoridad administrativa les confiere pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de documentales emitidas por funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones y que ostentan sellos oficiales.

Elaboró: Norma Lecina Valdes



III. Ahora bien, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tal y como se establece en el artículo 2 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce y que a la letra preceptúa:

ARTICULO 2.- *El Instituto Nacional para la Educación de los Adultos es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Educación Pública, con domicilio en la Ciudad de México y tiene por objeto promover y realizar acciones para organizar e impartir la educación para adultos y de quienes no se incorporaron o abandonaron el sistema de educación regular, a través de la prestación de los servicios de alfabetización, educación primaria, secundaria, la formación para el trabajo y los demás que determinen las disposiciones jurídicas y los programas aplicables, apoyándose en la participación y la solidaridad social.*

Mismo, que cuenta con un Órgano Interno de Control, que encuentra su fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 9, fracción II, y 10, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y que al tenor, establecen lo siguiente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas:

"... Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

II. Los Órganos internos de control;



Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogos en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;*
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y*
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local..." (sic)*

Ley Federal de las Entidades Paraestatales:

"ARTICULO 62.- Los órganos de control interno serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:"

"I.- Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto del titular del órgano de control interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los

Elaboró: Karina Ficega Valdes

Francisco Márquez 160, Tercer Piso, Colonia Condesa, c.p. 06140. Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tels (55) 52 41 27 00



servidores públicos de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas."

Y que conoce de incumplimientos a obligaciones de los servidores públicos en los términos que disponen los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se transcriben al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

"Artículo 109. *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

Elaboró: Karina Lacag Valdés.



III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución. Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

De las hipótesis normativas transcritas, deriva la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, sancionándose las conductas en que éstos incurran, contrarias a sus obligaciones. Para lograr este importante cometido, el legislador otorgó a los Órganos Internos de Control las facultades previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normas que regulan las funciones de las autoridades competentes para aplicar dicha ley, para prevenir, corregir e investigar los actos u omisiones en que pudieran incurrir los Servidores Públicos y que constituyan responsabilidad susceptible de sanción administrativa, en el presente caso, conforme a las disposiciones y procedimientos previstos en los artículos 49, 50, 75 y 108 de la citada Ley General.

Labordé, Karina Lidia; Valdes,



Así como, lo dispuesto por el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de enero del año dos mil dieciséis, el cual, se encuentra vigente a la fecha de la emisión del presente acuerdo, que establece lo siguiente:

*“... **ARTÍCULO 36.-** El INEA cuenta con un Órgano Interno de Control, al frente del cual su Titular será designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.*

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Las ausencias del Titular del Órgano Interno de Control, así como de los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán suplidas conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría mencionada...”(sic).

IV.- A efecto de dictar la resolución que en derecho corresponde, el que suscribe analizó cada una de las documentales que integran la causa disciplinaria indicada al epígrafe, entre las que se encuentran el citatorio número **AR-11/310/085/2018**, de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, (ubicado en fojas 302-323 de autos) en el que, como es de observarse, se precisó la falta administrativa atribuida al **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, en su carácter de Encargado de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, y que se hizo consistir en:

- “...
1. **Omitir cumplir con la normatividad que regula el actuar de los servidores públicos, en específico el numeral siete** “Valores que todo servidor público debe anteponer en el desempeño de su empleo, cargo, o comisión o funciones” del Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto del año dos mil quince, así como el Código de Conducta del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, tocante a los apartados de “Marco normativo y su aplicación” y “Toma de decisiones”, ello en virtud de que en su desempeño como Encargado de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los

Elaboró: Karina Lacey Valdés*.



Adultos en el Estado de Michoacán, se ostentó con la profesión de Contador Público, pese a tener conocimiento de que sus estudios previos carecen de validez por haber exhibido un certificado de bachillerato presuntamente falso, exceptuando conducirse con ética, honestidad, e integridad, transgrediendo lo estatuido en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con relación al arábigo 16 del citado ordenamiento legal.

...” (sic)

V.- Consideración que así resultó, luego de haber efectuado análisis a las constancias que integran los autos del expediente número **2017/INEA/DE81**, substanciado en el Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, remitido por la citada autoridad mediante similar número **AQ-11/310/494/2018**, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, documento ubicado en foja 276 de autos, al Área de Responsabilidades y que por razón de cronología se realiza la enunciación de las mismas:

1.- Denuncia presentada en fecha quince de noviembre del año dos mil diecisiete, ante la Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Mesa XIII de la Subprocuraduría de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo, de la Procuraduría General de la República, mediante oficio número **33 173**, que data del veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, en el que medularmente precisó “... **su ostentación (a cargo de Juan José Díaz Barriga Vargas), como Licenciado en Administración de Empresas, en virtud de que los estudios previos carecen de validez por haberlos acreditado con el certificado de bachillerato falso, por lo que en consecuencia todos los estudios posteriores realizados, de igual forma carecen de validez pues no contaba con el grado de estudios posteriores realizados, de igual forma carecen de validez pues no contaba con el grado de estudios anterior inmediato a la licenciatura cursada ...**” (sic), (visible a foja 1) similar en cita al que se adjuntaron diversas constancias que integran el expediente de Averiguación Previa PGR/DF/SPE-XIII/1993/2015-06, con relación a las conductas imputadas al **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, consistentes en:

2.- Oficio de fecha **seis de mayo del año dos mil trece**, a través del cual, personal Administrativo Especializado, informa al Jefe del Departamento de Registro y Expedición de Cédulas, documento que, en la parte que nos interesa señala “... **En relación con la revisión de los documentos que contiene el expediente a nombre del C. JUAN JOSÉ DÍAZ VARGAS, egresado del CENTRO UNIVERSITARIO EN PERIODISMO Y PUBLICIDAD, de la carrera en ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS se informa, que previo cotejo se encontraron diferencias en el**



certificado de bachillerato, cuya expedición es atribuida al **CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS 33 (D.G.T.I.)** ..." (sic). foja 4 de autos.

3.- Diverso de nomenclatura **220(2)5056/2013**, de fecha cinco de diciembre del año dos mil trece, dirigido a la Subdirectora de Autorización y Registro Profesional de la Dirección General de Profesiones, mediante el cual el Director Técnico de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial de la Secretaría de Educación Pública, informó lo siguiente "... En atención a sus oficios SARP/429/2013, 986/2013, en los que solicita la verificación del certificado del C. Juan José Díaz Barriga Vargas, del CETis 33, con número de control A0968585, informo a usted lo siguiente: La Subdirección de Enlace Operativo en el Distrito Federal, informa no existen antecedentes académicos del interesado. Por lo anteriormente expuesto, se concluyó que el documento no tiene validez oficial ante la Secretaría de Educación Pública ..." (sic) foja 3 de autos.

4.- Similar número **SARP/257/2014**, de fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce, en el que la Subdirectora de Autorización y Registro Profesional, Unidad administrativa subordinada a la Dirección General de Profesiones de la Subsecretaría de Educación Superior, indicó "... En el caso que nos ocupa, al realizar la revisión de la documentación, esta Dirección General dictaminó que el certificado de Bachillerato, presentaba algunas inconsistencias. Situación que fue confirmada a través del oficio No. 222(2)5056/2013, de fecha 05 de diciembre del 2013, en el cual el Act. José Ángel Camacho Prudente, Director Técnico de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial, informó que la Subdirección de Enlace Operativo en el Distrito Federal, informa que no existen antecedentes académicos del interesado, por lo que se concluyó que el documento no tiene validez oficial, ..." (sic) contenido en foja 2 de autos.

5.- Diverso de fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, con número de folio **309**, signado por la **C. NORMA ANGÉLICA DOMÍNGUEZ LEÓN**, adscrita al Departamento de Documentos Cuestionados, de la Dirección General de Especialidades Periciales Documentales de la Coordinación General de Servicios Periciales, remitió Dictamen en materia de Documentoscopia, a la Agente Federal del Ministerio Público LIC. CLAUDIA CORTÉS HERNÁNDEZ (foja cinco a siete de autos), dictamen cuyo contenido en su parte medular refiere: "... **CONCLUSIÓN. ÚNICA.** - *Es falso el formato de Certificado de Terminación de Estudios a nombre de JUAN JOSE DÍAZ BARRIGA VARGAS, con número de folio B 63662, con relación al formato de Certificado señalado y proporcionado como base de cotejo por la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial, Dirección Técnica, de la SEP por las razones vertidas en el cuerpo del presente .*" (sic)



6.- Documento sin fecha ubicado en fojas 15 y 16 de autos, que contiene la declaración ministerial del **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, ante la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Michoacán, en el que se precisó "... Es el caso que en fecha 21 de octubre de 2016, recibí una notificación por medio del Oficio número 000/2016-EXP/PGR/MICH/MX/131/2016, Averiguación Previa PGR/DF/SPE-XIII/1993/2015/-16, en el cual me citaban indicándome que debería de comparecer acompañado de un Abogado, motivo por el cual me citaron era con relación al Certificado de bachillerato, diciéndome que dicho documento era falso, siento por tal situación que en este momento presento mi formal denuncia en contra del señor Daniel de quien desconozco sus apellidos, pero si se su media filiación, era bajito robusto, ojos negros cabello negro como de unos treinta y cinco años, tez morena clara, es lo que recuerdo..." (sic)

7.- Acuerdo de fecha diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, (foja 18 de autos), suscrito por la Ministerio Público Federal, Titular de la mesa XIII-DDF, adscrita a la Subdelegación de Procedimientos Especiales, de la Subprocuraduría de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo, de la Procuraduría General de la República, con el que ordena se girase oficio de estilo a este Órgano Interno de Control, para que se procediera lo conducente conforme a las atribuciones y facultades respecto de las conductas presumiblemente desplegadas por el **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, relacionadas con "...su ostentación como Licenciado en Administración de Empresas, en virtud de que los estudios previos carecen de validez por haberlos acreditado con el certificado de bachillerato falso, por lo que en consecuencia todos los estudios posteriores realizados, de igual forma carecen de validez pues no contaba con el grado de estudios anterior inmediato a la licenciatura cursada..."(SIC).

8.- Diverso de nomenclatura DE/16/DA/303/2017, de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, (foja 225 de autos), del que se desprende que no obstante, que en el mes de noviembre del dos mil dieciséis, el **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, ya tenía conocimiento que su certificado de bachillerato era falso, y en consecuencia, sus estudios posteriores carecían de validez, el presunto responsable continuó ostentándose como profesionista.

9.- Documento identificado con el número DE-16-DAC-0446/2017, de fecha quince de junio del dos mil diecisiete, (foja 202 de autos), del que se desprende que no obstante, que en el mes de noviembre del dos mil dieciséis, el **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, ya tenía conocimiento de que su certificado de bachillerato era falso, y en consecuencia, sus estudios posteriores carecían de validez, el presunto responsable continuó ostentándose como profesionista.



10.- Oficio DE-16-DAC-0445/2017, de fecha cuatro de julio del dos mil diecisiete, (foja 203 de autos), del que se desprende que no obstante, que en el mes de noviembre del dos mil dieciséis, el C. **JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, ya tenía conocimiento que su certificado de bachillerato era falso, y en consecuencia, sus estudios posteriores carecían de validez, el presunto responsable continuó ostentándose como profesionista.

11.- Similar de nomenclatura DE-16-DAC-499/2017, de fecha tres de agosto del dos mil diecisiete, (foja 204 de autos), del que se desprende que no obstante, que en el mes de noviembre del dos mil dieciséis, el C. **JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, ya tenía conocimiento de que su certificado de bachillerato era falso, y en consecuencia, sus estudios posteriores carecían de validez, el presunto responsable continuó ostentándose como profesionista.

12.- Documento de fecha tres de agosto del dos mil diecisiete, de nomenclatura DE-16-DAC-500/2017, (visible a foja 205 de autos), del que se desprende que no obstante, que en el mes de noviembre del dos mil dieciséis, el C. **JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, ya tenía conocimiento de que su certificado de bachillerato era falso, y en consecuencia, sus estudios posteriores carecían de validez, el presunto responsable continuó ostentándose como profesionista.

13.- Diverso identificado con la nomenclatura DE-16-DAC-0626/2017, de fecha veintidós de agosto del dos mil diecisiete, (foja 206 de autos), del que se desprende que no obstante, que en el mes de noviembre del dos mil dieciséis, el C. **JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, ya tenía conocimiento de que su certificado de bachillerato era falso, y en consecuencia, sus estudios posteriores carecían de validez, el presunto responsable continuó ostentándose como profesionista.

14.- Oficio número DE/001/2018, de fecha nueve del mes de enero del año dos mil dieciocho, (foja 126 de autos), del que se desprende que no obstante, que en el mes de noviembre del dos mil dieciséis, el C. **JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, ya tenía conocimiento de que su certificado de bachillerato era falso, y en consecuencia, sus estudios posteriores carecían de validez, el presunto responsable continuó ostentándose como profesionista.

15.- Documento de fecha nueve de enero del dos mil diecisiete, identificado con el número DE/16/0002/2018, (visible a foja 213 de autos), del que se desprende que no obstante, que



en el mes de noviembre del dos mil dieciséis, el **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, ya tenía conocimiento de que su certificado de bachillerato era falso, y en consecuencia, sus estudios posteriores carecían de validez, el presunto responsable continuó ostentándose como profesionista.

16.- Similar de nomenclatura **DE/DPSO/UAL/004/2018**, que data del día de fecha once de enero del dos mil dieciocho, (foja 239 de autos), del que se desprende que no obstante, que en el mes de noviembre del dos mil dieciséis, el **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, ya tenía conocimiento de que su certificado de bachillerato era falso, y en consecuencia, sus estudios posteriores carecían de validez, el presunto responsable continuó ostentándose como profesionista.

17.- Oficio número **DE-16-DAC-165/2018**, de fecha tres de abril del dos mil dieciocho, (foja 207 de autos), del que se desprende que no obstante, que en el mes de noviembre del dos mil dieciséis, el **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, ya tenía conocimiento de que su certificado de bachillerato era falso, y en consecuencia, sus estudios posteriores carecían de validez, el presunto responsable continuó ostentándose como profesionista.

18.- Diverso número **DE-16-DAC-168/2018**, de fecha tres de abril del dos mil dieciocho, (foja 208 de autos), del que se desprende que no obstante, que en el mes de noviembre del dos mil dieciséis, el **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, ya tenía conocimiento de que su certificado de bachillerato era falso, y en consecuencia, sus estudios posteriores carecían de validez, el presunto responsable continuó ostentándose como profesionista.

19.- Documento de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, identificado con la nomenclatura **DE-16-DAC-254/2018**, (foja 209 de autos), del que se desprende que no obstante, que en el mes de noviembre del dos mil dieciséis, el **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, ya tenía conocimiento de que su certificado de bachillerato era falso, y en consecuencia, sus estudios posteriores carecían de validez, el presunto responsable continuó ostentándose como profesionista.

20.- Oficio **DE/16/DAC/501/2018**, de fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, (foja 210 de autos), del que se desprende que no obstante, que en el mes de noviembre del dos mil dieciséis, el **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, ya tenía conocimiento de que su certificado de bachillerato era falso, y en consecuencia, sus estudios posteriores carecían de validez, el presunto responsable continuó ostentándose como profesionista.



21.- Oficio número **AQ-11/310/130/2018**, de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, con el que la Titular del Área de Quejas, solicitó al Encargado del Despacho de la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, lo siguiente: "... C. JUAN JOSÉ DIAZ BARRIGA VARGAS. CURP: DIVJ580317HDFZRN05, CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE ESTUDIOS DE BACHILLERATO CON NÚMERO DE FOLIO B63 662. PLANTEL: CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS 33 (DGETI)" (sic) visible a foja 104 de autos.

22.- El requerimiento aludido en el numeral que antecede fue atendido mediante diverso de nomenclatura **220(2)1221/2018**, de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, signado por el Director Técnico de la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, de la Subsecretaría de Educación Media Superior, con el que informó "... relacionado con la solicitud de expediente de una copia certificada del certificado de terminación de estudios de bachillerato emitido a favor del C. Juan José Díaz Barriga Vargas, por el Centro de Estudios Tecnológico Industrial y de Servicios número 33; al respecto le comento que como resultado de la búsqueda realizada en los archivos del plantel de referencia, **no se encontró algún antecedente académico del C. Juan José Díaz Barriga Vargas, así mismo se comunica que el número de folio no fue asignado a este plantel ...**" (sic) documento en cita al que se adjuntó el diverso **220 (UEMSTIS-CDMX)(C-33)348/2018**, de fecha quince de marzo del año dos mil dieciocho, suscrito por la Directora del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 33 "Carlos María de Bustamante", en el que en lo medular, se indicó "... En relación a su petición, donde solicita copia certificada del certificado de terminación de estudios del C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS, con número de folio B63662, me permito informarle que de acuerdo con los archivos que obran en nuestra Institución la persona en comento, **NO cuenta con antecedentes académicos y el número de folio no fue asignado a este plantel. ...**" (sic) contenido en foja 107 y 108 de autos.

23- Continuando con la descripción de las constancias que corren agregadas al expediente remitido, se observa que en fecha **siete de junio del dos mil dieciocho**, personal adscrito al Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, practicó un Acta Circunstanciada de Hechos, en la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, (foja 121 a 122 de autos), diligencia en la que se solicitó se pusieran a la vista los minutarios correspondientes a los años 2011-2018, de cuyo revisión se obtuvieron los oficios originales **DE/16/AJ/019/2016**, de fecha doce del mes de enero del año dos mil dieciséis, **DE/16/AJ/026/2016**, de fecha quince del mes de enero del año dos mil dieciséis, **DE/16/AJ/035/2016**, de fecha veintiuno del mes de enero del año dos mil dieciséis, **DE/16/AJ/155/2016**, de fecha diez del mes de marzo del año dos mil dieciséis y **DE/16/AJ/141/2016**, de fecha dos del mes de marzo del año dos mil dieciséis, **DE/001/2018** de fecha nueve del mes de enero del año dos mil dieciocho, mismos que obran en autos a fojas 126 a 156 de autos, todos suscritos por el Encargado de la Delegación del Instituto



Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, el **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, quien se ostentó con la profesión de Contador Público.

24.- Mediante proveído de fecha once de junio del año en curso, la Titular del Área de Quejas, ordenó girar oficio al Director de Acreditación y Sistemas, a través del cual se ordenara remitir los diversos DE/16/DAC-501/2018, DE/16/DAC-165/2018, DE/16/DAC-168/2018, DE/16/DAC-254/2018, DE/16/DAC-446/2017, DE/16/DAC-445/2017, DE/16/DAC-499/2017, DE/16/DAC-500/2017, DE/16/DAC-626/2017, DE/16/DAC-0626/2017, DE/16/DAC-187/2016, DE/16/DAC-210/2016, DE/16/DAC-284/2016 y DE/16/DAC-323/2016, requerimiento que fue atendido mediante similar **DAS/683/2018**, de fecha catorce de junio, signado por la Directora de Acreditación y Sistemas, (foja 158), documento al que adjuntó los oficios solicitados y de los que se aprecia que todos fueron suscritos por el Encargado de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, el **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, quien se ostentó con la profesión de Contador Público.

25.- A efecto de allegarse de mayores elementos, datos e indicios, en **fecha catorce de junio del dos mil dieciocho**, (foja 163 de autos), la Titular del Área de Quejas ordenó una búsqueda en los archivos de la misma, de los diversos oficios **DE/16/AJ/282/2015** de fecha cinco de mayo del dos mil quince, **DE/16/AJ/389/2015** de fecha cuatro de junio del dos mil quince, **DE/16/AJ/406/2015** de fecha diecisiete de junio del dos mil quince, **DE/16/AJ/492/2015** de fecha veinte de julio del dos mil quince, **DE/16/AJ/598/2015** de fecha tres de agosto del dos mil quince, **DE/16/AJ/662/2015** de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, **DE/16/AJ/933/2015** de fecha veintiséis de octubre del dos mil quince, y **DE/16/AJ/1020/2015** de fecha cinco de noviembre del dos mil quince, **DE/16/AJ/026/2016** de fecha quince de enero del dos mil dieciséis, **DE/16/AJ/035/2016** de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis, mismos que obran en autos a fojas 164 a 195 de autos, todos suscritos por el Encargado de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, el **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, quien se ostentó con la profesión de Contador Público.

26.- La Autoridad investigadora en fecha trece de junio de dos mil dieciocho, dictó los oficios **AQ-11/310/419/2018** y **AQ-11/310/420/2018**, (fojas 161 y 162) el primero de los referidos dirigido al Director de Concertación y Alianzas Estratégicas del INEA y el segundo a la Titular del Área de Auditoría Interna de este Órgano Interno de Control, a través de los que respectivamente solicitó los diversos DE/16/002/2018, 72/2017 y DE/16/DA/303/2017, todos signados por el Encargado de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán.



27.- En fecha ocho de veinte de junio del año dos mil dieciocho, fue recepcionado en el Área de Quejas, el oficio número **DCyAE/571/2018**, (contenido en fojas 212 de autos) con el que el Director de Concertación y Alianzas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, atiende el requerimiento que el Área de Quejas efectuó mediante similar de nomenclatura **AQ-11/310/419/2016**, similar al que se adjuntaron los oficios DE/16/002/2018, DE-/488/2018 y DE-16-/489/2017 de los que se observa que el Encargado de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, el **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS** insertó su firma y se ostentó con la profesión de Contador Público.

28.- Con el oficio número **AAI/11/310/164/2018**, de fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, (contenido en 233 de autos) la Titular del Área de Auditoría Interna, atiende el requerimiento realizado mediante el diverso número **AQ-11/310/420/2018**, documento del que se examinaron las constancias que le fueron adjuntas al similar remitido, de las que se observa que en las mismas aparece la firma autógrafa del **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, en las que se ostentó con la profesión de Contador Público.

29.- Comparecencia del **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, Encargado de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, en fecha **veintiuno de junio del dos mil dieciocho**, ante la Autoridad Investigadora, acto en el que manifestó bajo protestó de decir verdad, respecto de los hechos versados en la denuncia objeto de investigación, (como se observa de fojas 233 a 234 de autos), refiriendo lo siguiente:

*“...Que la derivado del citatorio, recibido en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, el único documento que en este momento exhibo en original el emitido por el Director General de la Universidad Huasteca Veracruzana, Sociedad Civil, Licenciado Arturo Sosa Tan, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, que curse la Licenciatura en Contaduría del 2009 al 2013 en la Universidad ya referida, obteniendo únicamente el Título de la misma, sin embargo la cedula profesional no la he tramitado. **No obstante, quisiera aclarar que dentro de mi etapa educativa, cursé la Licenciatura en Administración de Empresas, al momento de realizar el trámite para titulación y obtención de cedula, la Dirección General de profesiones me informa que el documento relacionado con la educación media superior, que era apócrifo, por lo tanto ya no pude obtener la cedula como Licenciado en Administración de Empresas, asimismo el ministerio público inició una investigación, y en fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis presenté mi declaración por escrito, la cual se encuentra a foja 16 y 17 del expediente que me fue exhibido, la cual en este momento ratifico por ser la verdad de los hechos,** por lo que del 2005 al 2008,*



nuevamente retome mis estudios de preparatoria en Le Franc, y de forma posterior la Licenciatura en Contaduría como ya lo había referido, por lo tanto.

Asimismo quiero manifestar que los oficios que me fueron exhibidos y que se encuentran en el expediente, los reconozco por haberlos suscrito de mi puño y letra a distintas áreas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Se pone a la vista el oficio **DAS/683/2018**, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, signado por la Directora de Acreditación y sistemas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en el cual remite diversos oficios.

"Reconozco todos los oficios que me fueron puestos a la vista toda vez que los firmé como Encargado de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán"

Referente al oficio **DCyAE/571/2018**, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, signado por el Director de Concertación y Alianzas Estratégicas, se ponen a la vista los oficios mencionados en el mismo, a efecto de que ratifique si fueron signados por el compareciente.

"Reconozco todos los oficios que me fueron puestos a la vista toda vez que los firmé como Encargado de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán"

Dicho lo anterior, quiero aclarar que deseo exhibir otros documentos relacionados con información educación, sin embargo en este momento no cuento ellos..."(sic)

VI.- Del análisis efectuado a las constancias descritas en el numeral que antecede, mismas que fueron valoradas en términos de los artículos 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 144, 145 al 181, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene por acreditada la falta administrativa que se atribuye al **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, en su carácter de Encargado de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, y que se hace consistir en:

- Es a partir del día **siete de noviembre del dos mil dieciséis**, a más tardar, cuando el **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, tuvo conocimiento que su certificado de bachillerato con número de folio **B 63662 carecía de validez, en consecuencia los estudios posteriores al mismo**, precisamente por no contar con el grado de estudios anterior inmediato a la licenciatura, desprendiéndose que es a partir del siete de noviembre del dos mil dieciséis, en que tuvo pleno conocimiento de la **falta de validez de sus estudios de licenciatura**, en razón de que fue esa la fecha en la que compareció ante la Agencia del Ministerio Público, con motivo del citatorio 000/2016-



EXH/PGR/MICH/MX/131/2016, considerando que en dicho acto, el mismo servidor público, señaló: "...el día 07 de noviembre del año 2016, a lo que me fue informado que el motivo por el que me citaron era con relación al Certificado de bachillerato, diciéndome que dicho documento era falso..." y que posterior a haberse enterado de la referida circunstancia, en su desempeño como Encargado de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, aún así continuó ostentándose con la profesión de Contador Público, como se desprende cronológicamente de los diversos oficios:

- DE/16/DA/303/2017 de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete (foja 225 de autos).
 - DE-16-DAC-0446/2017 de fecha quince de junio del dos mil diecisiete (foja 202 de autos).
 - DE-16-DAC-0445/2017 de fecha cuatro de julio del dos mil diecisiete (foja 203 de autos).
 - DE-16-DAC-499/2017 de fecha tres de agosto del dos mil diecisiete (foja 204 de autos).
 - DE-16-DAC-500/2017 de fecha tres de agosto del dos mil diecisiete (foja 205 de autos).
 - DE-16-DAC-0626/2017 de fecha veintidós de agosto del dos mil diecisiete (foja 206 de autos)
 - DE/001/2018 de fecha nueve del mes de enero del año dos mil dieciocho (foja 126 de autos)
 - DE/16/0002/2018 de fecha nueve de enero del dos mil diecisiete (foja 213 de autos)
 - DE/DPSO/UAL/004/2018 de fecha once de enero del dos mil dieciocho (foja 239 de autos)
 - DE-16-DAC-165/2018 de fecha tres de abril del dos mil dieciocho (foja 207 de autos)
 - DE-16-DAC-168/2018 de fecha tres de abril del dos mil dieciocho (foja 208 de autos)
 - DE-16-DAC-254/2018 de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho (foja 209 de autos)
 - DE/16/DAC/501/2018 de fecha siete de mayo del dos mil dieciocho (foja 210 de autos)
- Que en fecha **veintiuno de junio del dos mil dieciocho**, el **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, Encargado de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, compareció ante la Autoridad Investigadora, (foja 233 a 234 de autos) diligencia en la que se puso a la vista el oficio DAS/683/2018, de fecha quince de junio del dos mil dieciocho, a través del cual se remitieron diversos oficios signados por el presunto responsable, ostentándose como Contador Público, respecto de los que señaló "... Reconozco todos los oficios que me fueron puestos a la vista toda vez que los firme como Encargado de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán ..." (sic), en esa tesitura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **por ser emitidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y por conformarse su contenido de firmas y sellos oficiales, se consideran de carácter público, y en términos de lo estatuido por el artículo 202 del citado Código Adjetivo, hacen prueba plena de la existencia de las conductas imputadas al presunto responsable, habida cuenta que los documentos de referencia, fueron reconocidos de puño y letra del presunto responsable bajo protesta de decir verdad, en la referida.**(foja 234 de autos).



- Que la conducta del **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, en su desempeño como Encargado de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, se ve regulada por el Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto del dos mil quince, y su Acuerdo modificatorio del veintidós de agosto del dos mil diecisiete, de cuyo contenido se infringe el numeral 7 de los valores que los servidores públicos deberán anteponer en el desempeño de su empleo cargo o comisión.

VII.- En efecto, los elementos probatorios que obran en el sumario, ponen de relieve que el **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, en su desempeño como Encargado de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, transgredió lo dispuesto en el artículo **49**, fracción **I**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con relación al **16**, de la citada Ley, así como el apartado Cuarto fracción **II**, (de los valores que los servidores públicos deberán de anteponer en el desempeño de su empleo cargo o comisión), numeral **7**, del Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de agosto del dos mil quince, y su Acuerdo modificatorio del veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, en correlación con el Código de Conducta del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, en virtud de que **no se condujo con ética, honestidad ni integridad** al suscribir diversos oficios **ostentándose como profesionista**, no obstante de tener conocimiento que sus estudios previos carecían de validez por haber exhibido un certificado de bachillerato presuntamente falso, **en consecuencia sus estudios subsecuentes**, en este caso la Licenciatura, artículos que para pronta referencia, a la letra se insertan:

Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores



Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

VIII.- En aras de no vulnerar la garantía de Audiencia y el principio de legalidad que revisten a los actos jurídicos que previenen los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se citó a Audiencia Inicial al **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, quien compareció para tales efectos el día y hora señalados en las instalaciones que ocupa este Órgano Interno de Control, acto al que asistió en compañía de su abogada debidamente identificada, quien respondió al nombre de **C. LUCÍA POLANCO RIVERA**. En el momento en el que hizo uso de la voz, manifestó lo siguiente:

"... Comentar que reconozco la firma que se encuentra en los oficios que se encuentran en el expediente, como la que utiliza en todos y cada uno de sus actos, como públicos y privados, pero que no tuve la intención de ostentarme con la profesión de Contador Público, sin embargo existe la confusión derivado a que el suscrito participo en la realización de un sistema integral de administración (SIA), que cuando participó en el programa mencionado, el de la voz trabajaba en la Delegación del Distrito Federal del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, como jefe de Recursos Financieros, de la mencionada Delegación, por lo que la Dirección de Administración del instituto le solicita que debido a su participación en el sistema SIA, exponga ante las Delegaciones del Instituto la forma de operar del mismo en la parte presupuestal, derivado de esta participación, las personas me empezaron a decir contador, es por este motivo que creo que las personas que hacían los oficios para mi firma me ponían C.P. y mi nombre, pero no me percate de esta situación, debido a que por el número de oficios que se generaba solo me fijaba en el contenido y los firmaba, sin dolo y sin mala fe, realizaba estos actos, debido a este error actualmente no firmo ningún documento que lleve las iniciales C.P., que como se encuentra en el presente expediente el suscrito curso estudios de Licenciado en Administración de Empresas, motivo por el cual, fue citado por la Procuraduría General de la República en virtud de que el documento el cual presente para acreditar el bachillerato, era falso, situación que me fue notificada en la comparecencia que tuve en la Procuraduría, quedando sin validez la licenciatura que curse y que el Ministerio Público determinó que no se encuadraba el tipo penal por el cual había sido citado..." (sic)

Diligencia en la que como ha quedado precisado, rindió declaración de manera verbal, pero **omitió ofrecer las pruebas que hubiere estimado necesarias para su defensa**, siendo éste el momento procesal en que se abrió la etapa probatoria, como lo estatuye la fracción V del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin que exista la posibilidad de ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes; lo que

Elaboró: Karina Lucía Valdés



encuentra sustento en la fracción VII, del referido artículo de la Ley en cita, en ese mismo orden de ideas, resulta oportuno señalar que en su carácter de Tercero en el procedimiento administrativo al rubro indicado, la Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, y la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la mesa XIII, en la Sudelegación de Procedimientos Especiales de la Subprocuraduría de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo, Delegación en la Ciudad de México, **fueron llamadas a Audiencia inicial**, a efecto de que manifestaran por escrito o de manera verbal, lo que en derecho correspondiere y ofrecieran las pruebas que consideraran conducentes, la primera de las autoridades señaladas mediante oficio **AQ-11/310/783/2018**, (foja 327 de autos) indicó "... *Por medio del presente ocurso, ratifico todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el Informe de Presunta Responsabilidad de fecha once de julio de dos mil dieciocho, relativo al expediente 2017/INEA/DE81 ...*" (sic), y por lo que respecta a la segunda de las señaladas omitió presentarse, circunstancia que quedó asentada, **acto seguido se declaró cerrada Audiencia inicial**, haciendo del conocimiento a las partes que no podrán ofrecer pruebas, salvo que se tratara de supervinientes.

VIII.1.- En ese orden de ideas, es importante referir que mediante proveído de fecha primero de octubre del año en curso, (336-337) se decretó innecesario agotar el término de quince días **para el desahogo de pruebas**, como lo establece la fracción VIII, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que ni el **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, ni los terceros interesados en la presente causa disciplinaria, **aportaron probanza alguna**, proveído en cita, en el que en su **segundo acuerdo**, se concedió al presunto responsable y a las partes involucradas en el presente procedimiento administrativo, **un plazo de cinco días hábiles**, para que presentaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes, como lo establece el artículo 208, fracción IX, de la Ley General en cita, plazo que transcurrió del **primero al ocho de octubre del año dos mil dieciocho**.

De acuerdo al sello receptor, en fecha ocho de octubre del año dos mil dieciocho, ingresó por Oficialía de Partes de este Órgano de Vigilancia, escrito signado por el **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, (documento visible en fojas 344-347 de autos) a través del cual insta ante esta Autoridad exhibiendo alegatos admitiéndose los mismos mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre de año en curso, lo que se aprecia en fojas 341-343 actuación en la que al observarse que no se encontraban diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, se ordenó cerrar instrucción, como se desprende de fojas (341-343), escrito en cita en el que el servidor público manifestó:

"... Para lo cual manifiesto que no me he conducido con en ningún momento desde



hace 34 treinta y cuatro años que tengo en el Servicio Público Federal, como lo han señalado toda vez que no he violentado la norma jurídica en razón de que siempre me he conducido con ética, honestidad e integridad, ya que se me acusa de suscribir diversos oficios ostentándome como profesionista, cuando tenía conocimiento que mis estudios previos carecen de validez por haber exhibido un certificado de bachillerato presuntamente falso, para lo cual expreso lo siguiente:

Nunca falte a mis obligaciones como Servidor Público Federal, ya que como se aprecia en el expediente ya señalado el suscrito estudie la carrera de ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, no así la carrera en ese tiempo de Contador Público, de lo cual es insostenible que el suscrito me ostentara con una Licenciatura diversa a la que estudie y que resultó inválida al tener un problema por un documento de preparatoria que resultó presuntamente falso.

Así mismo señalo que fue una confusión ya que como ya manifesté en Audiencia de Ley las iniciales C.P. se debieron a una confusión porque el suscrito participe en la realización de un sistema integral de administración (SIA) y que derivado de eso las personas me decían contador Público tanto es así que no entregue documentos de formación académica durante los 34 años que he estado como servidor público Federal, lo y como se desprende del expediente para el cargo que desempeño no se necesita de un perfil académico por lo que con esto se sustenta que no ha sido mi intención de ninguna manera ostentarme como profesionista y mucho menos de una licenciatura que no estudie como ya lo mencione y se encuentra en autos la Licenciatura que presuntamente quedó inválida fue la Licenciatura en Administración de Empresas, y no así la Licenciatura que refiere la autoridad

Por lo que manifiesto Bajo Protesta de Decir Verdad, que no he actuado de mala fe y las iniciales en los oficios son producto de una confusión por haber participado en la realización del sistema CONTABLE PRESUPUESTAL, y par mayor referencia anexo disco en CD-R así como documentos diversos del sistema CONTABLE PRESUPUESTAL.

Por lo que el procedimiento en mi contra es que me haya ostentado como Licenciado en Administración de empresas como se aprecia en la foja 1, que es la carrera que estudie, y de actuaciones del expediente señalado al rubro se me acusa de haberme ostentado como Licenciado en Administración de empresas, por suscribir diversos oficios ostentándome como profesionista, cuando tenía conocimiento que mis estudios previos carecen de validez por haber exhibido un certificado de bachillerato presuntamente falso sin que se aprecie de los oficios que se menciona la autoridad que me acusa y que se encuentra en el expediente señalado al rubro marcado con la foja 00000303 que el suscrito me ostentara como Licenciado en administración de

Elaboró: Karina Licetia Valdez



empresas, como manifiesta la autoridad que ya tenía conocimiento que mis estudios eran inválidos.

Sin dejar de mencionar que la controversia de este asunto no versa el mi formación profesional, ya que como mencione no se requiere de perfil específico para ocupar el cargo que desempeño, como se advierte de un informe del propio expediente señalado al rubro en la fofa marcada con el numeral 0000112 ...” (sic)

Alegatos respecto de los cuales, el que suscribe se pronuncia de la siguiente manera:

Por cuanto hace a su manifestación consistente en; “... *no he violentado la norma jurídica en razón de que siempre me he conducido con ética, honestidad e integridad ...”* (sic), el cúmulo de actuaciones que integran la presente causa disciplinaria, muestra un hecho contrario al aseverado por el **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, pues de éstas, claramente se desprende que es en fecha **siete de noviembre del dos mil dieciséis**, cuando el referido servidor público, tuvo conocimiento que su certificado de bachillerato con número de folio **B 63662** carecía de validez, en consecuencia los estudios posteriores al mismo, y aún así continuó ostentándose como profesionista, prueba de ello son los oficios descritos en los arábigos **8 al 20** del identificado con el numeral **V** de la presente resolución, conducta con la que se alejó de la ética, honestidad e integridad.

Continuando con el mismo orden de ideas y por cuanto hace a su afirmación consistente en “... *como se aprecia en el expediente ya señalado el suscrito estudie la carrera de ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, no así la carrera en ese tiempo de Contador Público, de lo cual es insostenible que el suscrito me ostentara con una Licenciatura diversa a la que estudie ...”* (sic), de lo señalado, debe decirse que de las constancias que corren agradas al procedimiento administrativo citado al rubro, **de ninguna se desprende que haya cursado la Licenciatura en Administración de Empresas**, sólo se cuenta con su dicho, no obviando referir **que ni siquiera se cuenta con algún certificado de preparatoria, además del identificado con el número de folio B 63662**, pues según por dicho del **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, derivado de la comparecencia ante el Ministerio Público, retomo sus estudios de preparatoria en el periodo 2005-2008, como lo expresó ante la Titular del Área de Quejas (foja 233).

Precisado lo anterior, resulta necesario transcribir la declaración que rindió ante el Ministerio Público, en la que en la parte que nos interesa señaló “... *Posteriormente a haber recibido mi certificado me inscribí en el Centro Universitario en Periodismo y Publicidad, en donde estudie*



la Licenciatura en el año 2012, posteriormente y al haber concluido dicha licenciatura inicie los trámites ante la Dirección General de Profesiones, con la finalidad de obtener mi Cédula Profesional, ... (sic) (foja 16-17 de autos) y ante la Titular de Área de Quejas indicó *"... único documento que en este momento exhibo en original el emitido por el Director General de la Universidad Huasteca Veracruzana, Sociedad Civil, Licenciado Arturo Sosa Tan, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, que curse la Licenciatura en Contaduría del 2009 al 2013 en la Universidad ya referida, obteniendo únicamente el Título ..."* (sic), lo que denota que en apariencia estudio ambas licenciaturas al mismo tiempo.

Ahora bien y por lo que respecta a la siguiente aseercción *"... los 34 años que he estado como servidor público Federal, lo y como se desprende del expediente para el cargo que desempeño no se necesita de un perfil académico por lo que con esto se sustenta que no ha sido mi intención de ninguna manera ostentarme como profesionista ..."* (sic). En efecto, **no se requiere de un perfil en específico o determinado grado académico para ocupar el cargo de Delegado del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán**, como lo informó la Subdirectora de Recursos Humanos mediante oficio DAyF/SRH/0733/2018, (foja 112), no siendo esa la falta administrativa imputada al C . **JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, pues como quedó precisado tanto en el Acuerdo Admisión de fecha veinticuatro de julio del año dos mil dieciocho, (278-299), como en el Citorio a Audiencia Inicial (302-323), el motivo por el cual, se dio inicio al procedimiento indicado al rubro fue porque el referido servidor público *"... Omitir cumplir con la normatividad que regula el actuar de los servidores públicos, en específico el numeral siete "Valores que todo servidor público debe anteponer en el desempeño de su empleo, cargo, o comisión o funciones" del Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto del año dos mil quince, así como el Código de Conducta del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, tocante a los apartados de "Marco normativo y su aplicación" y "Toma de decisiones", ello en virtud de que en su desempeño como Encargado de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, se ostentó con la profesión de Contador Público, pese a tener conocimiento de que sus estudios previos carecen de validez por haber exhibido un certificado de bachillerato presuntamente falso, exceptuando conducirse con ética, honestidad, e integridad, transgrediendo lo estatuido en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con relación al arábigo 16 del citado ordenamiento legal ..."* (sic), de tal manera que el citado argumento que el servidor público pretende hacer valer en su descargo en términos del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, norma supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo carece de eficacia para ello, toda vez que no tiene de relación directa con los hechos inherentes a la conducta que le es atribuida.

Siguiendo con la disertación de sus alegatos y en específico a los consistentes en: *"... Por lo que manifiesto Bajo Protesta de Decir Verdad, que no he actuado de mala fe y las iniciales en los oficios son producto de una confusión por haber participado en la realización del sistema*

Elaboró: Karina Liceaga Valdés.

25



CONTABLE PRESUPUESTAL, y par mayor referencia anexo disco en CD-R así como documentos diversos del sistema CONTABLE PRESUPUESTAL ..." (sic), "Una confusión" de la que por el hecho de haber insertado su firma, permitió se diera continuidad, dejando de generar certeza plena de su conducta frente a las personas con las que se vincula, afecto de acreditar su dicho, adjunta a sus alegatos un CD y el contenido del mismo en copias simples, los cuales, luego de haber sido debidamente estudiados, se arriba a la conclusión de qué, con los mismos **no logra desvirtuar la falta administrativa que le ha sido imputada**, pues estos solo contienen unas diapositivas que se titulan: *Modulo contable presupuestal, *Manejo de Información Presupuestal y *Manual de Instalación del SIA, *Sistema Integral de Administración SIA, Subsistema de Recursos Financieros, de las que tampoco se observa su participación en la elaboración de las mismas, y mucho menos vincula que relación pudiera tener a los hechos que se le atribuyen, lo anterior en términos del citado artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, suponiendo sin conceder según lo que originó la confusión, se remite el supuesto hecho de que lo empezaron a nombrar contador, ello no lo exime de la falta administrativa atribuida (**se ostentó con la profesión de Contador Público, pese a tener conocimiento de que sus estudios previos carecen de validez por haber exhibido un certificado de bachillerato presuntamente falso**) y que ha incurrido desde que inició firmando los oficios descritos en el párrafo identificado con el numeral V en sus arábigos del 8 al 20, hasta el día veintiuno de junio del dos mil dieciocho, momento en el que compareció ante la Titular del Área de Quejas en el que al momento de tomarle sus generales manifestó "... **con grado máximo de estudios de Licenciatura en Contabilidad** ..." (sic), manifestación que evidencia que no se trata de una simple confusión, como ahora lo pretende hacer valer, sino de la falta de honestidad con la que se ha conducido.

IX.- De la confrontación realizada a la declaración que antecede y a las diversas manifestaciones vertidas ante: **1)** Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Única de Exhortos, con sede en Morelia Michoacán, **2)** Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, y **3)** Autoridad Substanciadora, **se observa que no son coincidentes entre sí**, haciendo notar que en cada una de las comparecencias **se ostentó como Profesionista**, pero sin exhibir el documento idóneo que acreditara el grado escolar que ostentaba, declaraciones en cita que para mejor proveer, se realiza el siguiente desglose, con el que se acredita las constantes contradicciones del declarante y se hacen consistir en:

Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Única de Exhortos, con sede en	Titular del Área de Quejas	Titular del Área de Responsabilidades
---	----------------------------	---------------------------------------

Elaboró: Karina Lizcaga Valdés

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en el Instituto
Nacional para la Educación de los Adultos.

Expediente Administrativo: PA-0011/2018

Morelia Michoacán		
Fecha en que compareció: Catorce de noviembre del año dos mil dieciséis.	Fecha en que compareció: Veintiuno de junio del dos mil dieciocho.	Fecha en la que compareció: tres de septiembre del año dos mil dieciocho.
Diligencia en la que al momento de preguntar el grado académico contestó: "Licenciatura en Administración de Empresas" (foja 14 de autos)	Diligencia en la que al momento de preguntar el grado académico contestó: Licenciatura en Contabilidad. (foja 233)	Diligencia en la que al momento de preguntar el grado académico contestó: "... con instrucción escolar pasante de contabilidad y administración ..." (sic)
<p>... Fue así que de nueva me presenté en dicho lugar el día 08 de agosto de 2008, entrevistándome con el señor Daniel, me felicitó diciéndome que ya había obtenido mi Certificado de Bachillerato, haciéndome entrega en ese momento el señor Daniel de mi certificado de Bachillerato.</p> <p>Posteriormente, a haber recibido mi certificado me inscribí en el Centro Universitario en Periodismo y Publicidad, en donde estude la Licenciatura en el año 2012, posteriormente y al haber concluido dicha licenciatura inicié los trámites ante la Dirección General de Profesiones, con la finalidad de obtener mi Cédula Profesional, por tal motivo es que llevé todos los requisitos que para dicho trámite me requerían...</p> <p>Una vez presentados todos los requisitos que eran necesarios para la tramitación de mi Cédula Profesional, me fue entregado un oficio de fecha 23 de abril de 2013, el cual a la letra dice: "Que mi solicitud junto con mis documentos que exhibí fueron turnados a un Perito Dictaminador..." (sic) (fojas 16-17 de autos)</p>	<p>"... Que la derivado del citatorio, recibido en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, el único documento que en este momento exhibo en original el emitido por el Director General de la Universidad Huasteca Veracruzana, Sociedad Civil, Licenciado Arturo Sosa Tan, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, que curse la Licenciatura en Contaduría del 2009 al 2013 en la Universidad ya referida, obteniendo únicamente el Título de la misma, sin embargo la cedula profesional no la he tramitado. <u>No obstante, quisiera aclarar que dentro de mi etapa educativa, cursé la Licenciatura en Administración de Empresas, al momento de realizar el trámite para titulación y obtención de cedula, la Dirección General de profesiones me informa que el documento relacionado con la educación media superior, que era apócrifo, por lo tanto ya no pude obtener la cedula como Licenciado en Administración de Empresas, asimismo el ministerio público inició una investigación, y en fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis presenté mi declaración por escrito, la cual se encuentra a foja 16 y 17 del expediente que me fue exhibido, la cual en este momento ratifico por ser la verdad de los hechos, por lo que del 2005 al 2008, nuevamente retome mis estudios de preparatoria en Le Franc, y de forma posterior la Licenciatura en Contaduría como ya lo había referido, por lo tanto. (fojas 233-234 de autos).</u></p>	<p>Comparecencia a la que se presentó ante esta Autoridad Administrativa, a efecto de notificarse el oficio número AR-11/310/085/2018, a través del cual se le citó a garantía de audiencia.</p> <p>En la que medularmente manifesté:</p> <p>"... no tuve la intención de ostentarme con la profesión de Contador Público, sin embargo existe la confusión derivado a que el suscrito participo en la realización de un sistema integral de administración (SIA), que cuando participó en el programa mencionado, el de la voz trabajaba en la Delegación del Distrito Federal del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, como jefe de Recursos Financieros, ... las personas me empezaron a decir contador, es por este motivo que creo que las personas que hacían los oficios para mi firma me ponían C.P. y mi nombre, pero no me percate de esta situación, debido a que por el número de oficios que se generaba solo me fijaba en el contenido y los firmaba, sin dolo y sin mala fe, realizaba estos actos, debido a este error actualmente no firmo ningún documento que lleve las iniciales C.P. que como se encuentra en el presente expediente el suscrito curso estudios de Licenciado en Administración de Empresas, motivo por el cual, fue citado por la Procuraduría General de la República en virtud de que el documento el cual presente para acreditar el bachillerato, era falso, situación que me fue notificada en la comparecencia que tuve en la Procuraduría, quedando sin validez la licenciatura que curse y que el Ministerio Público determinó que no se encuadraba el tipo penal por el cual había sido</p>

Elaboró: Karina Liccaga Valdés.

27



		<p><i>citado..." (sic) Diligencia en cita en la que se le preguntó que si tiene algún inconveniente en contestar algunos cuestionamientos, a lo que manifiesta que no tenía inconveniente. Preguntando: 3.- ¿Ha realizado otros estudios? Contesta que: Si, aclarando que inició sus estudios de preparatoria en el año dos mil ocho al dos mil once.</i></p>
--	--	--

Del análisis efectuado a las declaraciones vertidas por el **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, se destaca lo siguiente:

1.- De la declaración realizada ante el Agente del Ministerio Público se observa que:

- Obtuvo su certificado de preparatoria en el año **2008**, y que posteriormente se inscribió en el Centro Universitario en Periodismo y Publicidad, en donde estudió la Licenciatura en el **año 2012**.

Observación:

Omite precisar cuál fue la licenciatura que estudio.

2.- De la aserción efectuada ante la Titular de Quejas se observa que:

- Que cursó la Licenciatura en Contaduría del **2009 al 2013**, obteniendo únicamente el Título.
- Señala que estudió la Licenciatura en Administración de Empresas, y que al momento de realizar el trámite para titulación y obtención de cedula, la Dirección General de Profesiones le informó que el documento relacionado con la educación media superior, que era apócrifo, motivo por el cual, *no obtuvo cedula de dicha licenciatura.*
- Que **en fecha catorce de noviembre 2016**, compareció ante el Ministerio Público y que derivado de dicha comparecencia, 2005 al 2008, nuevamente **retomó sus estudios de preparatoria en Le Franc, y de forma posterior la Licenciatura en Contaduría.**

*Observación:*

En noviembre del año dos mil dieciséis, es la fecha en la que se enteró de que su certificado de preparatoria con número de folio B63662, carecía de validez, en esa tesitura resulta incongruente que haya **retomado** sus estudios de preparatoria en el periodo escolar **2005-2008**, tal y como lo manifestó ante la Titular de Quejas "... **por lo que del 2005 al 2008, nuevamente retome mis estudios de preparatoria en Le Franc, y de forma posterior la Licenciatura en Contaduría...**" (sic).

3.- Respecto de la declaración que rindió ante esta Autoridad substanciadora se aprecia que:

INSTITUTO NACIONAL PARA
LA EDUCACIÓN DE
LOS ADULTOS

- Inició sus estudios de preparatoria en el año dos mil ocho al dos mil once.

Observaciones

Ante esta autoridad resolutoria manifestó haber realizados sus estudios de preparatoria en el periodo escolar 2000-2011, y ante la Titular de Quejas indicó que retomó sus estudios de preparatoria del 2005 al 2008.

Y por lo que respecta a los alegatos presentados en fecha ocho de octubre del año dos mil dieciocho, se infiere que:

En efecto, la materia de investigación que ocupó al Área de Quejas en el expediente **2017/INEA/DE81**, y que fue materia de análisis en la presente causa disciplinaria, no versó en demostrar si el **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, cubre o no el perfil para ocupar el cargo de Delegado del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, sino de acreditar que se ostentó con Profesión de Contador Público, pese a tener conocimiento de que sus estudios previos carecían de validez, falta administrativa que como ya ha quedado señalado, fue acreditada con las constancias que corren agregadas al procedimiento administrativo citado al rubro.

X.- Una vez que fueron valoradas las pruebas que integran la presente causa disciplinaria se acreditó plenamente que **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, en su desempeño

Elaboró: Karina Lidia Valdés

29



como Encargado de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, se ostentó con la profesión de Contador Público, aún y cuando tenía conocimiento que sus estudios previos carecían de validez, por haber exhibido un certificado de bachillerato presuntamente falso, conducta con la que transgredió lo establecido por el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, con relación al arábigo 16 del citado ordenamiento legal, soslayando cumplir con la normatividad que regula el actuar de los servidores públicos en específico el **numeral siete** "Valores que todo servidor público debe anteponer en el desempeño de su empleo, cargo, o comisión o funciones" del **Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto del año dos mil quince, así como el Código de Conducta del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, tocante a los apartados de "Marco normativo y su aplicación" y "Toma de decisiones"**, pues al ostentarse como profesionista, sin serlo (porque como ha quedado precisado omitió exhibir probanza idónea con la que acreditara el grado académico que en repetidas ocasiones aseveró ante este Órgano Interno de Control) actuó de manera incongruente con los principios que deben observar los servidores públicos en el desempeño de su cargo, *soslayando* el compromiso de ajustar su conducta en el desempeño de sus funciones, a efecto de generar certeza plena frente a las personas con las que se vincula, al apartarse de la citada obligación propicia la probable nulidad de los oficios con nomenclatura **DE/16/DA/303/2017, DE-16-DAC-0446/2017, DE-16-DAC-0445/2017, DE-16-DAC-499/2017, DE-16-DAC-500/2017, DE-16-DAC-0626/2017, DE/001/2018, DE/16/0002/2018, DE/DPSO/UAL/004/2018, DE-16-DAC-165/2018, DE-16-DAC168/2018, DE-16-DAC-254/2018, DE/16/DAC/501/2018**, y de cualquier otro acto que hubiera suscrito ostentándose con un grado escolar que no logró acreditar, ello de conformidad con el artículo 8 del Código Civil Federal, hipótesis normativa que al tenor de la inscripción gramatical invoca: "... *Artículo 8o.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario...*" (sic).

XI.- De las constancias aludidas y el razonamiento que se ha vertido, se aprecian las siguientes circunstancias de **tiempo, modo y lugar**:

Respecto al **tiempo**: Es a partir del día **siete de noviembre del dos mil dieciséis**, cuando el **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, tuvo conocimiento que su certificado de bachillerato con número de folio **B 63662 carecía de validez; en consecuencia, los estudios posteriores al mismo**, precisamente por no contar con el grado de estudios anterior inmediato a la licenciatura y, aún así, continuó **ostentándose con la profesión de Contador Público**, signando diversos documentos en su carácter de Encargado de la



Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán.

Por lo que hace al **modo**, el **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, en su desempeño como Encargado de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, se ostentó con la profesión de *Contador Público*, pese a tener conocimiento de que sus estudios previos carecen de validez por haber exhibido un certificado de bachillerato presuntamente falso, exceptuando conducirse con ética, honestidad, e integridad, transgrediendo lo estatuido en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con relación al arábigo 16 del citado ordenamiento legal.

Con relación al **lugar** donde acontecieron los hechos, ello fue en la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, ubicada en Avenida Francisco I Madero Pte. Número 6000. Colonia Sindurio, Morelia, Michoacán.

XII.- Una vez expuestos los razonamientos que anteceden; se procede a individualizar la sanción a que se ha hecho acreedor el imputado, por el incumplimiento de obligaciones que le fueran atribuidas y que han quedado demostradas en el cuerpo de la presente resolución, conforme a lo establecido por el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. de acuerdo a lo siguiente:

a) En primer término esta autoridad toma en consideración lo señalado en la fracción I, la cual establece lo siguiente:

"... I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;... (sic)

Debe decirse que al momento de la comisión de los hechos el **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, se desempeña como Encargado de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, y al tener una antigüedad de veintinueve años en el servicio público, (de acuerdo a lo precisado en el oficio **DE/16/AJ/995/2017**, de fecha primero de diciembre del año dos mil diecisiete, signado por el mismo, como se observa de fojas 27-30), sabía de la responsabilidad que conlleva el actuar conforme a la normatividad y obligaciones que rige el servicio público, motivo por el cual, el incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, no puede ser excusable.

Elaboró: Karina Liceaga Valdés.

31



b) Por cuanto al segundo criterio de individualización de la sanción, al cual se refiere la fracción II, del artículo 76, de la referida Ley General, que a la inscripción gramatical ordena:

"... II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y ..." (sic)

Con relación a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, se observa que no obra ningún medio probatorio, por virtud del cual se pueda desprender que el responsable fue motivado por algún factor externo que le haya orillado a proceder en el incumplimiento de las obligaciones consagradas en la fracción I, del artículo 49, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con relación al arábigo 16, del citado ordenamiento legal.

Por lo que su actuar se traduce en una conducta, que resultó contraria a las obligaciones que como servidor público tenía, derivadas del cargo que ocupa, y que se han precisado en los considerandos precedentes de la presente resolución; situación que da lugar a aplicarle las sanciones administrativas que en esta misma resolución se indican, ya que con ello se trata de suprimir este tipo de prácticas nocivas, contrarias a la administración pública eficiente.

Por otra parte, debe precisarse que se consultó el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, visible en la página de Internet <http://spar.rsps.gob.mx>, implementado por la Secretaría de la Función Pública, y de la cual **NO** se desprende la existencia de antecedentes de sanción, lo cual será tomado en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.

c) Con relación al contenido de la fracción III, del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que versa sobre:

"... III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones..." (sic)

Al respecto, referimos decirse que el responsable **NO** cuenta con antecedentes de sanción, como se apreció de la consulta que se hizo en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, visible en la página de Internet <http://spar.rsps.gob.mx>, implementado por la Secretaría de la Función Pública.



En esa tesitura, se estima justa y equitativa la imposición de la siguiente:

SANCIÓN ADMINISTRATIVA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracciones III y IV, de la citada Ley General, esta Autoridad Administrativa impone al **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, sanción administrativa consistente en **DESTITUCIÓN del encargo de Delegado del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán**, así como **INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE UN AÑO PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO**.

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta autoridad estima procedente resolver y así;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 8, 14, 16, 108, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 37, fracciones XII, XVIII y XIX, 44, primer párrafo, y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 y 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 9, fracción II, 10, 111, 112, 113, 194, 198, 199, 200 y 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 5, fracción III, inciso e, 99, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, así como 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el aludido órgano de difusión oficial el cinco de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con base en las constancias de autos y acorde con lo fundado y motivado en la presente resolución, **DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** al **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS** con **Registro Federal de Contribuyentes, DIVJ580317UX6**, quien se desempeña como Encargado de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, en virtud de las irregularidades que se le atribuyeron en el cuerpo de la presente Resolución Administrativa, las cuales están debidamente acreditadas en los términos señalados en los propios considerandos del presente instrumento.



TERCERO. Con fundamento en el artículo 75, fracciones III y IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad impone al **C. JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, con **Registro Federal de Contribuyentes, DIVJ580317UX6** quien se desempeña como Encargado de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, la *sanción administrativa* consistente en **DESTITUCIÓN del encargo de Delegado del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán**, así como **INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE UN AÑO PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO**, sanción que surtirá los efectos de ejecución en los términos de los artículos 3 fracción XV, 74, 77 y 222, del Ordenamiento Legal invocado; sanción que se impone de conformidad con los considerandos de la presente resolución, en los cuales además se indican los motivos y fundamentos legales que dan lugar y procedencia a dicha sanción administrativa.

CUARTO. De conformidad por lo dispuesto en la fracción XI, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución al c. **JUAN JOSÉ DÍAZ BARRIGA VARGAS**, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Asimismo, se hace de su conocimiento conforme a lo establecido en el numeral 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en caso de que lo estime pertinente, podrá interponer el Recurso de Revocación correspondiente o, en su caso, entablar el respectivo Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; teniendo para ello, en la primera de dichas vías, quince días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de la presente resolución y en la segunda de estas, contara con treinta días hábiles, como lo establece la fracción I inciso a) del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, situación que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **notifíquese** la presente resolución al Director General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, para su conocimiento y efectos de inmediata ejecución.

SEXTO. Inscríbase el nombre del servidor público y las sanciones administrativas que le han sido impuestas, en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, para

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



0000 403

Órgano Interno de Control en el Instituto
Nacional para la Educación de los Adultos.

Expediente Administrativo: PA-0011/2018

los efectos establecidos por los artículos 27 y 59, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SÉPTIMO. Infórmese el contenido de la presente Resolución a la Titularidad del Área Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, para su conocimiento y efectos a que haya lugar

OCTAVO. Archívese el presente expediente administrativo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.


LIC. JOSÉ ÁNGEL RENÉ OSEGUERA MAGAÑA.